

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., treinta (30) de octubre de dos mil veinte (2020)

PROCESO No.: 11001 41 89 006 - 2020 - 00695 - 01
ACCIONANTE: ANDREA CAROLINA CORTES QUIÑONES.
ACCIONADA: COLFONFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS.
VINCULADO (S): ADRES, SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, MINISTERIO DEL TRABAJO, MINISTERIO DE SALUD, JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ, JGE EQUIPOS MÉDICOS Y HOSPITALARIOS LTDA, CAPITAL SALUD EPS-S Y SEGUROS BOLÍVAR S.A.

ACCIÓN DE TUTELA - SEGUNDA INSTANCIA

I. MOTIVO DE LA DECEISIÓN

Se decide la impugnación propuesta por COLFONDOS S.A., contra la sentencia proferida el 28 de septiembre de 2020, por el Juzgado Sexto (6º) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, D.C., mediante la cual concedió el amparo constitucional invocado.

II. ANTECEDENTES

1. La parte accionante, reclama la protección de los derechos fundamentales a la vida en condiciones dignas, a la seguridad social, y mínimo vital, presuntamente quebrantados por la parte accionada.

2. Como hechos soporte de su queja constitucional relató, que se vinculó laboralmente con JGE EQUIPOS MÉDICOS Y HOSPITALARIOS LTDA., desde el 16 de febrero de 2017, mediante contrato verbal a término indefinido en el cargo de auxiliar contable; y que el día 20 de noviembre de ese mismo año, médicos especialistas en neurocirugía le practicaron un procedimiento consistente en: “punción lumbar, radiografía de tórax, resonancia magnética de cerebro simple y contrastada”, cuyo resultado fue: “hallazgos compatibles con esclerosis múltiple que comprometen todo el cordón medular, tanto a nivel de la columna cervical como torácica, con signos de proceso inflamatorio agudo por realce con el contraste”; por lo que fue incapacitada desde el 20 de noviembre de 2015 hasta el 15 de septiembre de 2018, es decir por más de 180 días, incapacidad que desde el día 3 le fue reconocida por CAPITAL SALUD EPS-S.

2.1. Refiere que presentó una interrupción en el cómputo de sus incapacidades por un periodo mayor a 30 días, entre el 15 de septiembre de 2018 y el 10 de enero de 2019, lo que comportó que el término para contabilizar las incapacidades se reiniciara, y nuevamente estuvo en incapacidad desde el 10 de enero de 2019 hasta el 14 de febrero de 2020.

2.2. Añadió que en sentencias de tutela los Juzgados Tercero Penal para Adolescentes con Función de Control de Garantías de Bogotá, D.C., y SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO PARA ADOLESCENTES CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ, D.C., ordenaron a COLFONDOS y Capital Salud EPS-S, pagarle diferentes incapacidades; empero las incapacidades que se causaron entre el 06 de marzo de 2020 y el 04 de julio de 2020 no fueron incluidas en la última sentencia proferida, y cuyo pago corresponde a la accionada COLFONDOS S.A.

2.3. Finalmente señaló que la accionante se encuentra en estado de desprotección absoluta, ya que su única fuente de ingresos es su salario, a lo que se suma un estado de salud que le impide reincorporarse al trabajo, pues desde el 27 de diciembre de 2019 la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ Y CUNDINAMARCA modificó la calificación realizada por la Comisión Médica Interdisciplinaria de COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A. y determinó una pérdida de capacidad laboral permanente y definitiva del 46,20%, con fecha de estructuración el 26 de octubre de 2018, con origen común.

3.- La acción constitucional fue admitida por el a quo, mediante auto de fecha 15 de septiembre de 2020, oportunidad en la cual se corrió traslado a la accionada para que procediera a ejercer su derecho de contradicción, y se vinculó a ADRES, SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, MINISTERIO DEL TRABAJO, MINISTERIO DE SALUD, JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ, JGE EQUIPOS MÉDICOS Y HOSPITALARIOS LTDA, y CAPITAL SALUD EPS-S. Posteriormente y por auto del 25 de septiembre de 2020 dispuso la citación de SEGUROS BOLÍVAR S.A.

3.1.- CAPITAL SALUD EPS-S, señaló que la afiliación de la accionante se encuentra en estado activa a través del régimen contributivo, por lo que se le ha garantizado el acceso al Plan de Beneficios con cargo a la Unidad de Pago por Capitación; sin embargo, las pretensiones de la acción no giran en torno a la responsabilidad o actuación de esa EPS.

3.2.- Por su parte COLFONDOS S.A., adujo que no era esa la entidad responsable del pago de incapacidades y que por el contrario ello corresponde a Seguros Bolívar S.A., en virtud de la póliza suscrita entre dichas entidades. Añadió que la accionante cuenta con concepto

de rehabilitación desfavorable, por lo que no resulta procedente el pago de incapacidades, sino el trámite de calificación de pérdida de capacidad laboral, y que realizó el pago de incapacidades hasta el día 181 y que a la fecha no cuentan con peticiones de la actora pendientes de resolver.

3.3.- *La sociedad JGE EQUIPOS MÉDICOS Y HOSPITALARIOS LTDA., adujo no estar legitimada en la causa por pasiva, pues las pretensiones de la acción escapan de la órbita de su competencia.*

3.4.- *La JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ señaló que las peticiones de la acción de tutela están dirigidas a COLFONDOS, para que esta cancele el valor de los auxilios monetarios por incapacidad médico temporal, y que dicha junta no ha conculcado derecho fundamental alguno a la accionante.*

3.5.- *El MINISTERIO DE SALUD, el MINISTERIO DE TRABAJO, y la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, alegaron no estar legitimados en la causa por pasiva.*

3.6.- *Por su parte, SEGUROS BOLÍVAR S.A., alegó que la acción de tutela es improcedente dado que existe un mecanismo de defensa ordinario que la excluye, a lo que agregó que no existe un perjuicio irremediable.*

III. LA DECISIÓN IMPUGNADA

El a-quo concedió el amparo deprecado, al considerar que conforme a diferentes fundamentos normativos y jurisprudenciales, la parte accionada COLFONDOS deberá pagar a la accionante las incapacidades que llegaren a causarse hasta el día 540, al encontrar probado que la pérdida de capacidad laboral de la accionante no supera el 50%, por lo que no produce derecho al reconocimiento y pago de una pensión de invalidez.

IV. LA IMPUGNACIÓN

De manera oportuna, COLFONDOS S.A., impugnó la sentencia de primera instancia, para lo cual adujo que se configura temeridad puesto que en el numeral 5º de la parte resolutive de la sentencia proferida por el Juzgado 3º Penal Municipal para Adolescentes con Función de Control de Garantías de Bogotá, D.C, bajo el radicado 2020-0031-00, ordenó a esa AFP el pago de incapacidades a la accionante hasta el día 540.

A su inconformidad agregó que en caso de que se confirme la orden impartida la entidad llamada a responder es Seguros Bolívar S.A. en

atención a la póliza suscrita entre esta y la impugnante. Añadió que la accionante tiene un trámite de calificación de pérdida de capacidad laboral en curso y que además recibió el pago de incapacidades desde el día 181 y hasta el 14 de enero de 2020.

Por último agregó que se debe conminar a la accionante para que presente ante COLFONDOS la documentación que permita adelantar el estudio correspondiente para el reconocimiento y pago de incapacidades temporales.

V. CONSIDERACIONES

Este Juzgado de segunda instancia ostenta competencia para conocer y decidir la presente impugnación de conformidad con las previsiones, no sólo del Artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, reglamentario del ejercicio de la acción de tutela, sino del Artículo 1º del Decreto 1382 de 2000, por medio del cual se establecieron las reglas para el reparto de las acciones de tutela.

En primer lugar, debe tenerse en cuenta que conforme al Artículo 86 de la Constitución Nacional, la acción de tutela se constituyó como un mecanismo de defensa judicial que permite la protección inmediata de los derechos fundamentales de una persona, cuando la acción u omisión de cualquier autoridad pública o incluso de los particulares, vulnera o amenaza tales derechos constitucionales, este mecanismo privilegiado de protección, es, sin embargo, residual y subsidiario.

En el presente asunto, corresponde determinar si le asiste razón a la parte pasiva, ahora impugnante, respecto a si la accionante ya cuenta con una orden de tutela que le impone a COLFONDOS S.A. pagar las incapacidades que se causen hasta el día 540, huelga aclarar, de incapacidad de la señora ANDREA CAROLINA CORTES QUIÑONES.

Pues bien, advierte este Despacho que la orden contenida en el numeral 5º de la parte resolutive de la sentencia proferida por el Juzgado 3º Penal Municipal para Adolescentes con Función de Control de Garantías de Bogotá, D.C, bajo el radicado 2020-0031-00, y que fue transcrita por la parte impugnante, fue objeto de modificación por parte del Juzgado 2º Penal del Circuito para Adolescentes con Funciones de Conocimiento de Bogotá, D.C., en segunda instancia y mediante proveído de fecha 30 de abril de 2020, en cuyo numeral 3º de la parte resolutive se dispuso:

*“**TERCERO: MODIFICAR** el **NUMERAL QUINTO** del fallo proferido el 28 de febrero del 2020 por el Juzgado 3º Penal Municipal Para Adolescentes con Función de Control de Garantías de Bogotá, **ORDENANDO**; al Representante Legal de **COLFONDOS S.A.**, o quien*

haga sus veces, para que, en el término improrrogable de 48 horas siguientes a la notificación de esta decisión, si aún no lo ha hecho proceda a liquidar y pagar a ANDREA CAROLINA CORTÈS QUIÑONES, las incapacidades generadas a partir del 13 de agosto de 2019 hasta 14 de febrero de 2020, fecha para la cual tenía causados un total de 386 días de incapacidad, conminando a dicha entidad para que continúe reconociendo dicho subsidio económico, a la accionante hasta que se cumpla los 540 días." (Subrayado fuera de texto)

En efecto, advierte este Despacho, de la transcripción hecha y del fallo de segunda instancia ya mencionado, el cual, por demás, fue aportado como anexo al escrito genitor de la presente acción de amparo, que en efecto, en oportunidad anterior y en sede de tutela el Juzgado 2º Penal del Circuito para Adolescentes con Funciones de Conocimiento de Bogotá, D.C., en segunda instancia del Juzgado 3º Penal Municipal Para Adolescentes con Función de Control de Garantías de la misma Ciudad, al interior de la acción de tutela No. 2020-00031-00 conminó a COLFONDOS S.A. a continuar reconociendo a la accionante las incapacidades que se llegaren a generar hasta el día 540.

Así las cosas, es claro para esta sede judicial que ante la orden impartida y que ya se mencionó en párrafos anteriores, lo que resultaba procedente para la señora ANDREA CAROLINA CORTES QUIÑONES, es la formulación de un incidente de desacato ante el juez competente al interior de la acción de tutela No. 2020-00031-00 con miras al cumplimiento de la orden impartida en el fallo de marras.

Lo anterior se acompasa con lo pedido en el escrito de tutela del presente asunto, y referido en el hecho No. 39 del mismo, en donde se constata que las incapacidades denunciadas como causadas y no pagadas se generaron entre el 06 de marzo y el 04 de julio de 2020, las cuales suman 120 días, sin que se supere la barrera de los 540 días; puesto que en el mismo fallo ya referido, se mencionó que para el 14 de febrero de 2020 la señora CORTES QUIÑONES sumaba un total de 386 días.

Lo anterior, con miras a que en la actuación accesorio correspondiente, se determine si la parte accionada COLFONDOS S.A., incurrió en incumplimiento o desacató el fallo de tutela dictado el 30 de abril de 2020 proferido por parte del Juzgado 2º Penal del Circuito para Adolescentes con Funciones de Conocimiento de Bogotá, D.C.; siendo deber de la accionante, aportar a la pasiva todos los soportes documentales que permitan realizar las verificaciones pertinentes, con miras al posterior reconocimiento y pago de las incapacidades generadas a su favor.

En el anterior orden de ideas, este despacho advierte que hay lugar a revocar la decisión objeto de impugnación, por los motivos expuestos

en precedencia, y dado que ya existe una orden judicial que ampara los derechos del extremo accionante.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO TREINTA Y OCHO (38) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

VI. RESUELVE:

PRIMERO. – REVOCAR el fallo de tutela dictado el 28 de septiembre de 2020 por el Juzgado Sexto (6º) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, D.C., por los motivos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. – NEGAR las pretensiones de la acción de tutela promovida por ANDREA CAROLINA CORTES QUIÑONES contra COLFONFONDOS S.A., como consecuencia de lo dispuesto en el numeral 1º de la parte resolutive de esta decisión.

TERCERO. – REMITIR el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, conforme al Artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



**CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ**

JROC

Firmado Por:

CONSTANZA ALICIA PINEROS VARGAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 038 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Código de verificación: **06f3a683354e4c67c29300ae73ac604de2f914cca3961f86c0d441c7a315f0ed**

Documento generado en 30/10/2020 04:23:25 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>